

## El estado marital: matrimonio y concubinato. Breves reflexiones de dos uniones históricas

Dr. Carlos Francisco Camero Ramírez \*

*Sumario:* Introducción, 1. Evolución de ambas instituciones y avances jurídicos en materia de concubinato, 2. Diferencias y semejanzas entre el concubinato y matrimonio, 3. Aspectos relevantes de la reforma tratándose del concubinato, Conclusiones.

*Resumen:* En este artículo se pretende analizar la evolución de las instituciones familiares del matrimonio y el concubinato que han compartido la naturaleza de fuente de la familia, sin embargo, históricamente el matrimonio es el que ha sido considerado como la forma idónea para establecer a la familia, ocasionando que al concubinato se le haya otorgado por bastante tiempo un tratamiento inequitativo en relación a la unión matrimonial. Actualmente queda demostrado en este artículo que aún persisten diferencias entre ambas figuras.

---

\*Doctorado en derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, Profesor e Investigador de Tiempo Completo, Adscrito a la Facultad de Derecho, miembro del núcleo básico de la Maestría y doctorado en Ciencias del Derecho inscrito en el padrón de calidad de CONACYT.

*Palabras claves:* Familia, orden público, interés social.

*Abstract:* This article aims to analyze the evolution of the family institutions of marriage and concubinage that have shared the family source nature, however, historically marriage has been considered as the ideal way to establish the Family, causing that the concubinage has been granted for a long time an unequal treatment in relation to the marriage union. Currently it is demonstrated in this article that differences between the two figures still exist.

*Keywords:* Family, public order, social interest.

## INTRODUCCIÓN

**L**a familia es, en nuestros días, una institución jurídica tutelada de especial forma; su origen y evolución, así como las consecuencias que se derivan de su conformación representan una fuente de gran trascendencia para garantizar un desarrollo social armónico, esto hizo necesario el surgimiento de ordenamientos jurídicos especiales naciendo, en consecuencia, el Derecho Familiar, el cual se ha definido como:

...un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de

derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.<sup>1</sup>

De esta manera, este derecho se ha caracterizado por reglamentar las relaciones familiares otorgándoles la categoría de orden público, el cual "...es la expresión del interés social...",<sup>2</sup> referido éste al interés del grupo social para que todas las normas tanto de carácter público como privado se cumplan, pues éstas últimas, a pesar de estar dentro de una esfera de interés particular o privado su observancia garantiza principios básicos para la convivencia social. Los rasgos que caracterizan a estas disposiciones consisten en su imperatividad e irrenunciabilidad, constituyendo un marcado límite a la autonomía de la voluntad privada, dichos límites abarcan todas las instituciones familiares incluso, las relativas a las uniones maritales de los diferentes tipos que se puedan establecer, las cuales tienen como base la manifestación absolutamente libre de voluntades como lo son el matrimonio y el concubinato.

En efecto, las leyes de orden público, tienen una fuerza imperativa absoluta (*jus cogens*), son irrenunciables por voluntad de los particulares y los sujetos destinatarios de una norma contenida en la ley, no gozan de la libertad que les permita, en la celebración de un

---

<sup>1</sup> Tesis I.5o.C.J/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2133.

<sup>2</sup> Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2002, p. 131.

acto jurídico, prescindir de la aplicación de un cierto precepto legal cuando éste es de orden público.<sup>3</sup>

En nuestro Código Familiar, se le reconoce a las disposiciones familiares la categoría de orden público y de interés social, lo cual se encuentra plasmado en su artículo 1ro que a la letra dice: “Las disposiciones del derecho de familia son de orden público, de observancia obligatoria y de interés social. Tutelan a la familia, como base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales.” La trascendencia de la figura matrimonial y concubinal como fuente generadora de la familia, y por las múltiples consecuencias de derecho que derivan del estado familiar, hizo imperativo que las disposiciones que las reglamentan se incluyan dentro del Derecho de familia en la categoría de orden público, lo cual nos lleva a realizar algunas reflexiones sobre estas dos instituciones, principalmente lo relativo a su evolución histórica y su equiparación legislativa actual.

Iniciaremos este análisis determinado las fuentes de la familia, las cuales a su vez dan origen a su reglamentación propia, de tal manera que dentro de las fuentes del derecho de familia encontramos:

... tres grandes conjuntos de fuentes del derecho de familia:

1. Las que implican la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.

---

<sup>3</sup> *Ídem.*

2. Las que implican la procreación (tanto natural como asistida), como la filiación y la adopción.

3. Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia, como los alimentos, la patria potestad, la tutela y el patrimonio familiar.<sup>4</sup>

En el caso que nos ocupan nos referimos a las fuentes reales, dentro de las cuales encontramos el hecho biológico de la procreación, éstas dan origen a la familia como una institución prejurídica; es decir, antes de la existencia de derecho la familia ya tenía vigencia como tal, las relaciones entre sus miembros se establecían por medio de la consanguinidad y la colaboración recíproca, la norma jurídica aparece posteriormente en ella como un elemento organizador de las consecuencias jurídicas, que por la propia naturaleza de la unión se producían, de esta forma se originan algunos tipos de familia y toman forma algunas instituciones maritales, entre las que destacan el matrimonio y el concubinato.

Ahora bien, podemos afirmar que dada la naturaleza social del hombre originada por la complementariedad hombre-mujer, lo cual los llevó a la constitución de la primer forma de sociedad: la sociedad conyugal, de esta forma, se origina la procreación y se inicia la vida familiar y su evolución, la complejidad que gradualmente van adquiriendo sus relaciones hace necesaria la regulación de los

---

<sup>4</sup> Baquero Rojas, Edgar y Buenrostro Baéz, Rosalía, *Derecho de Familia*, México, Oxford, 2009, p. 9.

vínculos que se establecen en función del estado marital, ya de *facto*, ya de *iure*, adoptando el nombre de concubinato o de matrimonio respectivamente.

### **1. Evolución de ambas instituciones y avances jurídicos en materia de concubinato**

La figura del matrimonio ha transitado por diversas etapas a lo largo de la historia, desde el punto de vista sociológico encontramos las siguientes: promiscuidad primitiva; matrimonio por grupos; matrimonio por rapto; matrimonio por compra y matrimonio consensual.<sup>5</sup> El primero de ellos se caracteriza por un estado de promiscuidad, donde la imposibilidad de determinar la paternidad se encontraba presente, razón por la cual la filiación se determinó por la vía materna constituyéndose de esa forma un matriarcado. El segundo paso en la evolución del matrimonio fue el matrimonio grupal, este cambio de unión marital se originó a consecuencia de las creencias míticas de esa época, lo que llevó a los integrantes de un grupo social a considerarse hermanos entre sí propiciando que entre ellos se generara un impedimento para casarse, de esa forma los hermanos o hermanas de una misma madre buscaban contraer matrimonio con los integrantes de otra tribu o clan, sin embargo, el matrimonio no se celebró de manera individual, sino que un número igual de hombres se

---

<sup>5</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil mexicano, Derecho de familia tomo II*, México, Porrúa, 2000, pp. 201-202.

casaba con un número igual de mujeres posibilitando la relación sexual indistintamente con cualquiera de ellos. Esto nos lleva a una relativa promiscuidad y a consolidar el matriarcado que se había establecido desde la etapa evolutiva anterior.

En la tercera etapa aparece el matrimonio por raptor, en el cual la mujer se consideraba como una especie de botín de guerra que le pertenecía al vencedor de una invasión o guerra, las cuales en la época de surgimiento de este tipo de matrimonio eran comunes dada la ansia de dominación y conquista natural de los pueblos, es con este tipo de matrimonio cuando aparece la monogamia y el patriarcado. En la cuarta etapa surge el matrimonio por compra, éste se basa en los esponsales, los cuales consistían en una especie de contrato entre el novio y los que ejercían la patria potestad sobre la novia, sin necesidad del asentimiento de la mujer pues el poder del padre sobre los hijos en esa época es absoluto e ilimitado. Con este tipo de matrimonio se constituye un derecho de propiedad del marido sobre la mujer, inicia de ésta forma el patriarcado. Finalmente aparece el matrimonio consensual en el cual se requiere para su celebración que los contrayentes manifiesten de manera libre su voluntad para contraerlo, lo cual es contrario a las dos anteriores etapas, donde no se requería la expresión del consentimiento de la mujer.<sup>6</sup>

Posteriormente, en el Derecho Romano se establece el matrimonio patriarcal monogámico, donde la figura paterna se

---

<sup>6</sup> *Ídem.*

constituye como el centro de autoridad exclusiva dentro de la familia, la filiación se establece por la línea paterna, y todas las decisiones al seno del hogar en los ámbitos político, religioso, económico y familiar dependen exclusivamente del *pater familia*, dicha autoridad somete a los hijos como a la mujer a la *manus* del marido. En el caso del matrimonio romano encontramos las siguientes formas de unión marital: “*Confarretio*: (la forma más solemne de carácter religioso), *La coemptio*: (forma sin carácter religioso) y... la ausencia total de formalidades en el matrimonio por *usus* (forma de obtener la *manus* de la mujer)”.<sup>7</sup>

Actualmente el matrimonio tiene un alcance más amplio que en la antigüedad, ya hace referencia a una unión donde hay autoridad y consideraciones iguales entre los consortes, señala con especificidad los derechos y obligaciones que resultan de la celebración del matrimonio, así como los requisitos para su formalización, lo cual ha permitido que esta institución sea considerada como la base fundamental de la familia, afirmación que cada vez ha sido más discutida por el reconocimiento y la consolidación actual de la figura del concubinato. Adicionalmente su concepto ha evolucionado para considerar también como matrimonio la unión entre personas del mismo sexo, abandonando con ello la concepción tradicional del matrimonio, como la unión de un solo hombre y una sola mujer y desplazando con ello a un segundo plano la función reproductiva

---

<sup>7</sup> Baquero Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Baéz, *op. cit.*, p.47.



derivada del matrimonio, función que ya no puede entonces considerarse como finalidad indispensable del matrimonio.

Encontramos dentro de los criterios de la SCJN el fundamento a la afirmación anterior consultando la siguiente tesis en la cual establece que:

...Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión...<sup>8</sup>

Nuestro artículo 40 del Código Familiar define al matrimonio como:

...una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.

---

<sup>8</sup> Tesis 43/2015 (10a.). Primera Sala 3 de junio de 2015.

Cualquier condición contraria a estos fines, establecida por los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Cabe aclarar que este artículo excluye dentro de la figura matrimonial la unión de personas del mismo sexo, lo cual resulta no sólo discriminatorio para ese tipo de uniones, sino que también violenta los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo, ya que tal exclusión ocasiona a su vez que éstas uniones sean excluidas de las consecuencias de derecho que el matrimonio acarrea, como el derecho a heredarse como si fuesen cónyuges, de adoptar, a la seguridad social, entre otras; además de contradecir los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el derecho a contraer matrimonio de las parejas del mismo sexo, así en septiembre 24 de 2014, mediante la resolución al amparo en revisión del mismo –caso 263/2014–, determinó que los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa donde establecen el concepto de matrimonio y concubinato son inconstitucionales en razón de que excluyen a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Abordada la evolución del matrimonio, analizaremos otra institución marital: el concubinato, el cual ha evolucionado notablemente en los últimos años, es una figura jurídica de gran importancia en nuestra cultura ya que a pesar de que tradicionalmente se ha considerado al matrimonio como la forma más común de unión marital, el concubinato ha adquirido una preferencia de parte de las parejas, esto ha incrementado el número de esas uniones, según datos

del INEGI, en 1950 habían dentro de la población masculina 7,191,928 varones unidos en matrimonio y para 2010 el número se incrementa a 34,420,923; en tanto que el concubinato transitó de 1,795,167 en 1950 a la cantidad de 12,230,680 en 2010; y en cuanto al sexo femenino la estadística de este organismo señala que en 1950 el número de mujeres casadas correspondía a 3,667,766, mientras que en 2010 la cantidad sobre ese mismo estado marital era de 17,353,462; respecto al número de féminas unidas en concubinato en 1950 la misma institución refiere la cantidad de 944,478 en tanto que en 2010 ascendió a 6,185,310;<sup>9</sup> lo cual, representa en ambos sexos un incremento considerable en uniones de naturaleza concubinal.

Este incremento ha servido de justificación para que la figura jurídica del concubinato sea retomada por los ordenamientos civiles y familiares otorgándole una regulación más específica y amplia, incluso en algunos casos con efectos jurídicos equiparables al matrimonio. A continuación realizaremos algunas reflexiones precisamente en torno a la figura del concubinato y su evolución histórica y jurídica.

El concubinato históricamente se ha definido como "...la unión de una mujer (concubina) y un hombre (concubino) que sin impedimento legal para contraer matrimonio, viven en común en forma constante y permanente",<sup>10</sup> dicho concepto ha tenido diversos

---

<sup>9</sup> <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo73&s=est&c=23552>, consultada el 25 de agosto de 2015.

<sup>10</sup> Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2008, p. 166.

alcances dependiendo la época de que se trate; por ejemplo, en el Derecho Romano antiguo, encontramos la figura del *usus* el cual puede considerarse como una especie de concubinato en la actualidad, ya que la unión no requería todas las formalidades, Floris Margadant señala que: “En el Derecho Romano se distinguía entre *iustae nuptiae* y el concubinato. El primero era con plenos efectos jurídicos y el segundo con consecuencias reducidas. Pero ambos eran aceptados por la sociedad romana”.<sup>11</sup> Para Zavala “...el concubinato fue admitido en el Derecho Romano como unión legítima de segundo orden; se establecía entre quienes no podían contraer *justae nuptias*, éstas eran privilegios de los ciudadanos romanos; la concubina no adquiría la dignidad de la esposa”.<sup>12</sup>

En épocas más recientes el concepto de concubinato ha adquirido una nueva connotación, puesto que los derechos y obligaciones que derivan de su conformación son mayores que en épocas anteriores modificando con ello su conceptualización, principalmente en cuanto al tiempo de continuidad de la relación, el sexo de las personas que pueden constituirlo y la necesidad o no de su inscripción para el surgimiento de las consecuencias jurídicas.

El concubinato como unión de un hombre y mujer, no siempre ha gozado de la plena aceptación social, debido a esto y por bastante

---

<sup>11</sup> Floris Margadant, S., Guillermo, *el derecho privado romano*, México, Esfinge 1977 p. 207 y ss, en Ramírez Patiño, Eduardo, *Derecho Familiar*, México, Ed. Universidad Autónoma de Sinaloa, 2013, pp. 147-148.

<sup>12</sup> Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 166.

tiempo se consideró como una unión espuria, reprobable socialmente pues contrariaba al estado matrimonial, incluso se puede afirmar que a los concubinos se les otorgaba una categoría sumamente inferior a la de los cónyuges, ya que a pesar de ser una relación marital de similar naturaleza, la ausencia de formalización en el concubinato restringía notablemente las consecuencias jurídicas entre los convivientes partícipes de la unión concubinal; en otras palabras, los derechos y obligaciones que se reconocían a este tipo de relaciones eran mínimas e inequitativas en relación con las producidas por la celebración del acto matrimonial, por ejemplo, para Enrique Flores Tereques:

El Concubinato es un mero hecho que carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos, y en consecuencia, se halla totalmente fuera del derecho, y todo lo que pueda decirse de éste, es que presenta un carácter lícito, salvo que con dicha relación no se constituya un adulterio (en los lugares en que éste regulado) o el rapto de un o una menor de edad. Con la característica además de que quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en ese estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.<sup>13</sup>

Como puede observarse, el autor citado refleja en su aportación una realidad que por bastante tiempo vivió el concubinato, donde escasamente se le atribuían efectos jurídicos y donde destaca la inseguridad jurídica que se tenía al permitir la terminación del

---

<sup>13</sup> Flores Tereques, Enrique, *El concubinato en México: un enfoque de su conformación y derechos*, México, Editorial Universitaria, 2013, p. 19.

concubinato al capricho de uno de los convivientes. Sobre las posibles formas de regulación que el derecho le puede otorgar, Rojina Villegas establece diversos tratamientos en relación a las consecuencias jurídicas atribuibles al concubinato siendo las siguientes:

- a. El concubinato como estado ajurídico.
- b. El concubinato como estado jurídico en relación con los hijos.
- c. Prohibición del concubinato.
- d. El concubinato como unión inferior al matrimonio.
- e. Equiparación del concubinato con el matrimonio.<sup>14</sup>

Las anteriores posturas enumeradas por Rojina Villegas, constituyen un claro testimonio de las diferentes formas en las cuales el derecho puede retomar una figura de importancia en la familia, como es el concubinato, puesto que no puede negársele a esta figura el atributo de ser una de las constantes fuentes generadoras de la familia y el parentesco producto de la natural procreación entre las parejas unidas en concubinato; de ahí que, el Derecho haya adoptado la postura de otorgarle a esta institución familiar un tratamiento jurídico de naturaleza diversa, según sea la época y la evolución social determinada. Por ejemplo, para Rohel de Hofman, “Hay personas que dicen que el concubinato es un matrimonio de hecho. Nada más falso. El legislador sólo trató de proteger a la mujer, en principio, y a partir de mediados de los años setentas del siglo pasado al hombre, y a los

---

<sup>14</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 363-381.

hijos”.<sup>15</sup> Posición acorde a las tendencias actuales, tanto doctrinarias, como legislativas de homologación de los derechos y obligaciones entre ambas instituciones, que llegan a considerar al concubinato como acto jurídico, y ya no más como un hecho jurídico.

Si recordamos la figura en las disposiciones del derecho romano antiguo, la diferencia entre el matrimonio y el concubinato tenía sus bases “...en la desigualdad de clases; para contraer matrimonio, quienes lo pretendían deberían tener el *ius connubium*, gozar del *status libertatis* y del *civitatitis*; quienes no lo tenían podían unirse en concubinato, unión legítima de segundo orden”.<sup>16</sup> De tal manera, que puede corroborarse que tenía determinada aceptación social y jurídica desde aquellas épocas remotas, pero en inferioridad respecto al matrimonio.

En nuestro país y en nuestro estado, al concubinato se le han reconocido históricamente determinados efectos, que en los primeros momentos eran mínimos y totalmente inequívocos a los del matrimonio, razón por la cual podemos afirmar que el tratamiento jurídico que inicialmente se le concede al concubinato fue el de una unión inferior al matrimonio; lo anterior, se deduce en el caso de nuestro Estado, del análisis de las disposiciones vigentes desde la promulgación del Código Civil para el Estado de Sinaloa de 1940, hasta las últimas reformas que se realizaron a dicho Código el 21 de

---

<sup>15</sup> Roel de Hoffman, Carla, *Introducción al estudio del Derecho Familiar*, México, Rosa M., Porrúa Ediciones, 2008, p. 48.

<sup>16</sup> Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2008, p. 166.

enero de 2009, y que se retomaron en el reciente Código Familiar para el Estado promulgado, el 06 de febrero de 2013, en el cual se le reconoce al concubinato efectos jurídicos iguales al matrimonio.

En efecto, antes de las reformas mencionadas, el concubinato en nuestro estado se encontraba escasamente regulado, solo atribuía efectos jurídicos respecto a los hijos, a través de la presunción de paternidad que establecía el artículo 385 del Código Civil para el Estado de 1940, en sus artículos 1486 y 1520, le otorgaba el derecho a heredar por sucesión legítima a la concubina en base a unas reglas especiales e inequitativas, en comparación al matrimonio; así mismo, le otorgaba en el artículo 1267, el derecho a exigir alimentos una vez fallecido el concubino, si en la disposición testamentaria fuese excluida afectando la eficacia del testamento mediante la figura de la inoficiosidad.

Dichos preceptos, por fortuna ya dejaron su vigencia para abrirle paso al reciente Código Familiar cuyas disposiciones en cuanto a esta institución son más protectoras que sus predecesoras.

El tránsito de la inferioridad del concubinato a la equiparación con el matrimonio tuvo en nuestra legislación estadual varias etapas, fue adquiriendo gradualmente derechos y obligaciones entre los concubinos, se incorpora en reformas paulatinas la posibilidad de reclamarse alimentos recíprocamente, se reconoce el derecho a heredarse, sin ser aun igualitaria al matrimonio, puesto que a pesar de que en el supuesto de sólo ser heredero(a) el o la conviviente, la



herencia sigue dividiéndose en un cincuenta por ciento a favor del o la supérstite, y el otro cincuenta por ciento a favor de la Beneficencia Pública del Estado de Sinaloa, lo que evidencia la desigualdad con respecto a la sucesión del cónyuge supérstite. En las reformas del 21 de enero de 2009, se incorpora un capítulo relativo al concubinato y con éste su busca equiparar en definitiva los efectos jurídicos entre ambas instituciones.<sup>17</sup> Dichas modificaciones, consistieron en atribuirse a los concubinos el derecho de exigirse alimentos durante el concubinato y después de su disolución por un tiempo igual a la duración de la relación marital, así como a reducir el término para su constitución, el cual desde el origen de su regulación había sido de cinco años de permanencia, en tanto con esta reforma se redujo a tres años de convivencia a menos que se encuentren en el caso de excepción que la propia ley señala (tener hijos en común antes de ese término) que hace posible que se constituya sin necesidad de que transcurra ese lapso de tiempo.

En el Código Familiar vigente para el Estado de Sinaloa el artículo 165, define al concubinato como "...la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer

---

<sup>17</sup> Véase las reformas realizadas al Código Civil para el Estado de Sinaloa a través del Decreto 208 de fecha 11 de diciembre del 2008, y publicado en el P.O. No. 009 del 21 de enero del 2009, en el cual se realizan diversas adiciones y reformas a los artículos relativos al concubinato.

durante dos años continuos o más”. Como puede observarse el periodo de convivencia que la ley exige para que una unión pueda considerarse concubinato se reduce a dos años, siempre que se cumplan los demás requisitos que la ley establece como la permanencia, la publicidad de la relación, la ausencia de impedimentos para casarse, la singularidad y la diversidad de sexos, ésta última cuestionada severamente por considerarse violatoria a los derechos de las personas que conforman parejas del mismo sexo.

Nuestro Código Familiar, al considerar al concubinato como una institución similar al matrimonio, le impone de manera expresa la necesaria singularidad, lo cual se materializa en el párrafo tercero del referido artículo 165 que establece que: “No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona”. De igual forma le atribuye los mismos efectos de orden personal, como de orden patrimonial, con independencia de su inscripción en el Registro Civil. En efecto el artículo 169 del Código Familiar vigente en nuestro Estado establece que: “El concubinato registrado o no, produce los mismos derechos y obligaciones personales y patrimoniales del matrimonio, desde el momento en que se cumplió el término legal, o desde el nacimiento del hijo, tanto en favor de los concubinos como de sus descendientes”. Con esto, la ley establece la igualdad entre concubinato y matrimonio, lo cual no implica que no presenten diferencias entre ambos.

## **2. Diferencias y semejanzas entre el concubinato y matrimonio**

La vida marital puede establecerse a través de diversas formas de uniones, las más comunes de éstas son el matrimonio y el concubinato, ambas han coexistido a lo largo del desarrollo social en una competencia para servir de base a la estructura social, siendo la figura del matrimonio la que mayor aceptación ha tenido; sin embargo, en fechas recientes se ha reducido la distancia entre éste y el concubinato. Ambas uniones se han referido tradicionalmente al vínculo que se establece entre un solo varón y una sola mujer, con miras de considerarse en ambos casos como marido y mujer; sin embargo, las características de cada una de estas uniones no son necesariamente compartidas.

En ambos casos, comparten la idea de union marital, del establecimiento de una vida en común, la singularidad como requisito para su constitución, la generación de derechos y obligaciones de tipo alimentario, los derechos de sucesión, de asistencia social y los demás derechos y obligaciones que abarcan la transversabilidad de las normas de derecho (ámbitos laboral, administrativo, penal, fiscal, etcétera), donde ambas figuras actualmente tienen reconocidos los mismos derechos y obligaciones.

Ahora bien, si ambas figuras tienen tantos puntos de concordancia, ¿Cual sería la razón o razones de evitar la fusión en un solo concepto o figura? ¿Dónde encontramos la diferencias que impiden fusionarlos en una sola institución marital? La respuesta a

estas interrogantes derivan del análisis de su propia naturaleza, si bien ambas tienen su origen en la complementariedad en un inicio de hombre y mujer, entonces es la naturaleza de la voluntad y la intencionalidad de sus partícipes en cuanto a la producción de las consecuencias jurídicas derivadas de la unión las que marcan la diferencia.

*a. Equiparación de hecho y jurídica*

Historicamente, se ha considerado que la unión matrimonial se celebra por los contrayentes como una forma de darle certidumbre a los derechos y obligaciones que resulten entre ellos, sirve el acto jurídico matrimonial para precisar los efectos jurídicos entre los conyuges, respecto a los hijos y respecto a los bienes. Es una forma de evitar la inseguridad jurídica en caso de conflicto entre los cónyuges, al momento de decidir el destino de los bienes y de los hijos. Quienes celebran el acto matrimonial lo hacen con la voluntad expresa de producir las consecuencias de derecho y asumirlas.

En el caso del concubinato, antiguamente se pensaba que el hecho de unirse voluntariamente, y sin atender las formalidades del matrimonio no implicaba el deseo de los convivientes de producir las consecuencias de derecho; es decir, la voluntad manifiesta de los concubinos no implicaba necesariamente la voluntad de producir dichas repercusiones en el campo jurídico; sin embargo, la norma de derecho no podía soslayar la trascendencia de las consecuencias

naturales de la unión y, en un afán de proteger, en un primer momento a la descendencia, y posteriormente a los convivientes, lo retoma imponiéndole una serie de repercusiones jurídicas con total independencia de la voluntad de los concubinos. De esta anterior razón resulta la categoría de hecho jurídico que se le ha impuesto a las uniones concubinales.

Prosiguiendo con los razonamientos anteriores, la unión concubinal al igual que el matrimonio inicia a partir de la convivencia entre un hombre y mujer, pero sin observar las formalidades requeridas para celebrar el contrato de matrimonio, lo cual permitió que por mucho tiempo al concubinato se le considere un estado de hecho contrario al matrimonio, al cual, se le considera un estado de derecho, actualmente esa consideración es distinta por los cambios sufridos en la reglamentación de la unión concubinal y sus efectos.

Las razones para sostener tal afirmación resultan del análisis de los conceptos de acto y hecho jurídico, relacionándolos con la evolución histórica del concubinato, lo cual nos permitirá clarificar la base de la transición de hecho a acto jurídico del estado concubinal.

Si partimos del concepto de acto jurídico, éste puede definirse como “...una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”.<sup>18</sup> Mientras que el concepto de hecho

---

<sup>18</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, México, Porrúa, 2001, p. 325.

jurídico voluntario, puede definirse como “...los acontecimientos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización la voluntad interviene en mayor o menor grado, sin intervenir en la producción de las consecuencias que producen”.<sup>19</sup> De la lectura de ambos conceptos, encontramos una diferencia, la cual estriba en el elemento voluntad, particularmente el papel que ésta tiene en la producción de las consecuencias jurídicas. En el caso del matrimonio, tiene naturaleza propia de acto jurídico puesto que los contrayentes manifiestan libre y voluntariamente su consentimiento para contraerlo, produciendo deliberadamente las consecuencias que la norma impone a este estado marital; es decir, la intención es clara, buscan tener certidumbre de los derechos y obligaciones derivados de la celebración del acto, y del momento en que éstos se empiezan a producir.

En el caso del concubinato, los convivientes no desean de forma particular las consecuencias jurídicas de la unión; es decir, su voluntad de unirse no conlleva necesariamente la total intencionalidad de generar un estado exactamente matrimonial, pues si éste fuese el caso, hubieran optado por el matrimonio, su elección fue para un tipo de unión en apariencia más libre en su conformación como en su disolución, en cuanto a esto, las formalidades para que suceda una cosa o la otra resultan ser menores en relación a las matrimoniales. En otras palabras, las consecuencias de la unión en concubinato se

---

<sup>19</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, México, Porrúa, 2008, p. 502.

presentan con total independencia de la voluntad que tengan los convivientes de producirlas o no. Actualmente podemos dar cuenta de esta situación, en razón de que la ley ha equiparado los efectos jurídicos entre el concubinato y el matrimonio, sin que sea un requisito previo la inscripción de la unión concubinal en el Registro Civil.

En efecto el artículo 169 del Código Familiar vigente –citado líneas arriba–, le atribuye las consecuencias jurídicas de un estado matrimonial al concubinato, independientemente que las partes concurran o no a registrarlo ante el Oficial del Registro Civil correspondiente. Ahora bien, la posibilidad de registrarlo permite considerar ese tránsito de hecho a acto jurídico en el concubinato, esto se debe a que el registro le dará certidumbre respecto a la constitución del mismo, así como una mayor facilidad para probar la existencia de la unión y con ello atribuir las consecuencias derivadas del vínculo.

*b. El momento de su constitución*

Una diferencia adicional entre matrimonio y concubinato se encuentra en el momento de su constitución, para la creación del estado matrimonial se requiere de la formal expresión de la voluntad de los contrayentes con independencia si ha habido cohabitación previa o no entre la pareja; es decir, el estado matrimonial no tiene trascendencia si vivieron juntos o no, en un periodo previo a la celebración del acto matrimonial, ni tampoco, tiene trascendencia para su constitución el hecho de haber generado descendencia previa, basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la comparecencia

de los contrayentes ante la autoridad correspondiente, la manifestación de la voluntad de la pareja y la declaratoria de parte del Oficial del Registro Civil para que el matrimonio tenga existencia y validez. Una vez celebrado el acto, con todos sus requisitos y formalidades, las consecuencias de éste perduraran hasta su disolución.

A diferencia de lo anterior, el concubinato debe reunir otro tipo de requisitos que lo hacen una institución diversa al matrimonio; por ejemplo, el concubinato requiere una convivencia previa entre la pareja mínima de dos años de cohabitación; es decir, deben vivir como marido y mujer por un tiempo determinado, o bien, haber procreado descendencia antes de ese lapso de tiempo para poder hablar de un concubinato legalmente constituido.

Es decir, las consecuencias de derecho que produce la unión concubinal están supeditadas a su constitución, no pueden empezar a producirse si no se han cumplido los plazos o las condiciones que la ley señale, para considerar como permanente la unión, puede ser que una pareja viva como marido y mujer sin procrear descendencia por un plazo cercano pero menor a los dos años y ésta unión no produzca los efectos de concubinato que en términos legales resultan ser iguales a los de un matrimonio. Nuestra ley es clara al respecto al señalar en su artículo 167 que:

“Transcurrido el plazo o las condiciones previstas para tal efecto, podrá solicitarse que el concubinato se inscriba en la oficialía del registro civil del domicilio de los concubinos”.



Esto significa que sin el cumplimiento del plazo o condición prevista por la ley, la unión no podrá registrarse, y por ende, equipararse al matrimonio. Lo anterior implica una diferencia notable, ya que el matrimonio se constituye al momento de su celebración, y a partir de ese momento son exigibles los derechos y obligaciones que produce, en tanto el concubinato sólo se constituirá cumplido el plazo o las condiciones legales y será, a partir de ese momento cuando producirá los efectos como tal independientemente de su inscripción.

*c. Formas de disolución*

Otro aspecto que distingue a ambas figuras se refiere a las causas de disolución. Como es sabido, el matrimonio se disuelve por muerte, divorcio, nulidad e inexistencia, en el primero de los casos no se requiere de intervención judicial para declarar su disolución, basta con demostrar el fallecimiento del cónyuge, y de manera automática se tendrá por disuelto el matrimonio, en cuanto a los otros tres supuestos se requiere la intervención de una autoridad administrativa o judicial para decretar el divorcio (ya administrativo, ya judicial), como la nulidad o inexistencia del acto. En tanto, las causas de disolución del concubinato según nuestra legislación familiar en su artículo 178, son el acuerdo mutuo entre las partes, por matrimonio, por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, siempre que se prolongue por más de un año. Durante este plazo el concubinato seguirá produciendo sus efectos para el abandonado, y por muerte de alguno de los concubinos.

Lo anterior, pone de manifiesto la diversa naturaleza de algunas de las causas de disolución entre ambas instituciones, pues si bien es cierto que coinciden en el caso del fallecimiento, en las demás formas pueden llegar a coincidir como sería el mutuo acuerdo (divorcio bilateral, en el caso de matrimonio); sin embargo, en los casos de nulidad, divorcio unilateral e inexistencia, no le son aplicables como causas de disolución, las cuales son sustituidas por el abandono del domicilio común y por la celebración del matrimonio, tratándose de concubinatos.

*d. En relación a los bienes*

Nuestra ley equipara los efectos de carácter patrimonial entre ambas instituciones, establece la posibilidad de que los concubinos determinen en el acto de inscripción del concubinatos, el régimen al cual se van a adherir, en cuanto a la administración de los bienes que se adquieran durante el concubinatos, y las reglas para su liquidación en caso de una eventual disolución. Señala, además, que se observaran las mismas disposiciones aplicables al matrimonio, tratándose de las donaciones prenupciales y entre cónyuges, con la distinción propia de la naturaleza de la unión concubinal, que lleva a considerar como prenupciales las que se hayan realizado antes de que se cumpliera el plazo o la condición para que se constituyera el concubinatos, y como donaciones entre consortes las que se realicen posteriormente a la creación jurídica del estado concubinal, esto independientemente de la

inscripción del concubinato, así lo establece el artículo 174 del Código Familiar.

La diferencia en cuanto a los efectos jurídicos de los bienes se refiere, a que en el acto de la celebración del matrimonio, el Oficial del Registro Civil requiere a los contrayentes para que establezcan el régimen patrimonial del matrimonio, pudiendo optar por el de separación de bienes o de sociedad conyugal, la suplencia a la que hace referencia en el caso del matrimonio es relativa a la sociedad conyugal, cuando ésta carece en su constitución de algún aspecto, se aplicarán las reglas de sociedad<sup>20</sup> (Artículo 86 del Código Familiar de Sinaloa); en tanto que el concubinato al permitirse su constitución, sin necesidad de un registro previo no habrá necesariamente una declaratoria de régimen, lo cual es previsto por la norma en el último párrafo del artículo 174 del Código Familiar vigente, que a la letra dice: “A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal”.

### **3. Aspectos relevantes de la reforma tratándose del concubinato**

Lo abordado hasta este punto, nos permite comprender respecto al matrimonio y concubinato su conceptualización, su desarrollo histórico, la coexistencia de ambas dentro de la sociedad, la relación que se establece entre ellas y, particularmente, semejanzas, diferencias y la equiparación que únicamente se presenta en cuanto a sus efectos,

---

<sup>20</sup> Véase artículo 86 del Código Familiar vigente para el Estado de Sinaloa.

ya que por naturaleza ambas instituciones no son equiparables de manera absoluta, debido a que requieren diferentes tratamientos para su conformación y disolución.

De la lectura de los preceptos del Código Familiar de Sinaloa, que regulan al concubinato se nota una clara tendencia de atribuirle a ésta institución un carácter lo más similar posible al matrimonio, sin con ello desvirtuar la naturaleza de la unión concubinaria; esto nos lleva, a plantear algunas cuestiones que resultan poco imprecisas, y que corresponde a los aplicadores de la norma precisar ya sea en el ámbito administrativo, como en el ámbito judicial.

Por ejemplo, tratándose del requisito legal del término de dos años de unión permanente, que refiere el artículo 165 y 166 del Código Familiar sinaloense, ¿Cuál es el medio solicitado para que le sea acreditado y proceda a su inscripción?, a lo largo de la historia de nuestro país se han establecido incluso criterios jurisprudenciales que desvirtúan las jurisdicciones voluntarias como prueba de la existencia del concubinato;<sup>21</sup> otra interrogante que surge de esta nueva legislación se refiere a los hijos producto de un concubinato no registrado, operará también la presunción legal que señala el artículo 176 del Código Familiar, que presume hijos de esa unión a los que nazcan dentro del concubinato y los que nazcan dentro de los

---

<sup>21</sup> JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. NO SON APTAS PARA ACREDITAR UN DERECHO SUSTANTIVO COMO EL CONCUBINATO. Tesis: PC.I.C. J/4 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, Agosto de 2014, p. 1177.

trecientos días siguientes a la terminación de la cohabitación, ¿Qué criterio aplican los oficiales del registro al respecto? No la aplican, la aplica en todos los casos (concubinatos no registrados y registrados), la aplican sólo en caso de los concubinatos registrados, o requieren siempre de la comparecencia del concubino para proceder al registro del producto como hijo de éste.

Una cuestión más, se refiere al caso de la disolución del concubinato, ¿Ésta debe registrarse? O simplemente el abandono de hogar produce de *facto* la disolución, o bien, en caso de que sólo uno de ellos ya no desee vivir en concubinato y pretenda la disolución deberá seguir los mismos pasos que en el divorcio incausado?, ¿Tendrá éste que esperar un año desde la constitución del concubinato para poder solicitar la disolución?,<sup>22</sup> éstas últimas interrogantes provienen de la mencionada equiparación de efectos entre ambas instituciones, ya que, si recordamos el artículo 168 del Código

---

<sup>22</sup> Cabe aclarar que en fechas recientes la SCJN ha emitido un criterio jurisprudencial en el cual establece que "...el artículo 266 del código civil para el Distrito Federal, en cuanto exige que para solicitarlo haya durado cuando menos un año desde la celebración del matrimonio, es inconstitucional toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio;..." sin embargo nuestra legislación familiar todavía contempla un requisito similar al analizado por nuestro máximo tribunal. Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.) Seminario judicial de la Federación, viernes 03 de febrero de 2017.

Familiar de Sinaloa, establece en su segundo párrafo que al inscribir un concubinato se levantará el acta respectiva, “La cual señalará expresamente que tiene efectos de matrimonio y que surte sus consecuencias jurídicas”. En consecuencia, deberían de aplicárseles las mismas reglas para su disolución.

Este mismo criterio debería de prevalecer tratándose del concubinato, pues dentro de los impedimentos para contraer matrimonio que establece el artículo 57 de nuestro ordenamiento familiar sinaloense, se considera como impedimento “El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien pretenda contraer”; redacción que excluye indebidamente a la unión de concubinato como un impedimento pues a pesar de producir efectos como matrimonio no lo mencionan expresamente y dejan a este supuesto a una necesaria interpretación judicial de la ley.

### **Conclusiones**

A manera de conclusión, podemos afirmar que el concubinato es una institución que ha coexistido a la par del matrimonio, que en un inicio se le consideraba como un hecho jurídico, al cual la norma sólo le atribuía efectos sumamente limitados, pero que la evolución social y jurídica ha llevado a *cuasi* equipararlo al matrimonio, ya que, por su propia naturaleza no es posible hacer una plena equiparación. Adicionalmente podemos concluir que a pesar del avance legislativo

que se presenta en esta materia, quedan aún sin resolver múltiples aspectos de esta institución.

Los aspectos mencionados anteriormente nos llevan a la necesidad de realizar análisis más profundos de la institución familiar del concubinato en su reglamentación actual, razón por la cual en un trabajo posterior las seguiremos abordando.

#### BIBLIOGRAFÍA

Baquiero Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Baéz, *Derecho de Familia*, Editorial Oxford, México, 2009.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, México, Porrúa, 2008.

Flores Tereques, Enrique, *El concubinato en México: un enfoque de su conformación y derechos*, México, Editorial Universitaria, 2013.

Floris Margadant S., Guillermo, El derecho privado romano, México, Esfinge 1977 p. 207 y ss, en Ramírez Patiño, Eduardo, *Derecho Familiar*, México, Ed. Universidad Autónoma de Sinaloa, 2013.

Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2002.

Roel de Hoffman, Carla, *Introducción al estudio del Derecho Familiar*. México, Rosa M. Porrúa Ediciones, 2008, p. 48.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, México, Porrúa, 2001.

---, *Derecho Civil mexicano, Derecho de familia*, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2000.

Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2008.

### *Legislación*

Código Civil para el Estado de Sinaloa vigente al 6 de febrero de 2013.

Código Familiar para el Estado de Sinaloa.

### *Jurisprudencia*

Tesis I.5o.C.J/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Novena Época, Tomo xxxiii, marzo de 2011, p. 2133.

Tesis 43/2015 (10a.). Primera Sala 3 de junio de 2015.

Tesis: P.C.I.C. J/4 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,  
Décima Época, Tomo II, agosto de 2014, p. 1177.

### *Referencias de internet*

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo73&s=est&c=23552>, consultada el 25 de agosto de 2015.